

EIS

**PROVEE PRESENTACIONES QUE INDICA E INCORPORA  
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR LA CORPORACIÓN INSTITUTO  
ALEMÁN DE OSORNO**

**RES. EX. N° 2/ ROL F-013-2020**

**Santiago, 14 de julio de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 47 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante “D.S. N°47/2015”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 18 de marzo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-013-2020, en contra de la Corporación Instituto Alemán de Osorno (en adelante, “la titular”), Rol único Tributario N° 81.843.100-7, titular del establecimiento “Instituto Alemán Osorno”, ubicado en calle Los Carrera N° 818, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 41 del D.S. N° 47/2015, consistente en: *“Haber superado el valor de concentración máxima de emisión de MP en los informes isocinéticos de fecha 13 de enero de 2020, respecto de cada una de las calderas a leña con registros OSO-422 y OSO-421, respectivamente”* y, en cuanto incumplimiento del artículo 45 del D.S. N° 47/2015, consistente en *“No haber realizado la medición de sus emisiones*

de MP, mediante un muestreo isocinético para la caldera con registro OSO 424, para el periodo comprendido entre los años 2018 a 2019”.

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880 con fecha 30 de marzo de 2020, según el número de seguimiento 1180851762940 de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) y Descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III, de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-013-2020, a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, el procedimiento administrativo fue suspendido mediante la Res. Ex. N°518, de fecha 23 de marzo de 2020, suspensión que fue mantenida mediante la Res. Ex. 575 de fecha 07 de abril de 2020 hasta el día 30 de abril de 2020.

5. Que, con fecha 25 de mayo de 2020, el Sr. Oscar Hevia Acuña, Rol único Tributario N° [REDACTED], actuando presuntamente en representación de la titular, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol F-013-2020, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta, a excepción del documento en que consta la facultad para representar a la titular.

6. Que, la presentación de fecha 25 de mayo de 2020, contiene un formulario en el que se solicita expresamente la extensión del plazo hasta el mismo día de la presentación del PdC, pese a haberse presentado el mismo dentro del plazo, teniendo presente la ampliación de plazos de oficio indicada en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-013-2020 en conjunto con la suspensión del procedimiento señalada en el considerando cuarto de la presente resolución, motivo por el cual se rechazará dicha solicitud, según se señalará en el Resuelvo III de la presente resolución.

7. Que, con fecha 15 de junio de 2020, el Sr. Oscar Hevia Acuña presentó ante esta Superintendencia una copia del Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio del Instituto Alemán de Osorno, de fecha 29 de mayo 2019, reducida a Escritura Pública, bajo el Repertorio N°3.289-2019, otorgada ante el Notario Harry Winter Aguilera de Osorno, en la cual consta su facultad para representar a la titular, además de acompañar una copia de su cédula de identidad.

8. Que, el PdC con sus respectivos anexos fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 364/2020 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evalúe la aprobación o rechazo del referido Programa.

9. Que, en el PdC presentado, la titular solicitó expresamente ser notificada mediante el correo electrónico [REDACTED]

10. Que, a partir del análisis del PdC acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

**11.** Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales, que en el contexto actual adquiere importancia para mantener fluidez en la comunicación.

**12.** Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio”<sup>1</sup>.

**13.** Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

#### **RESUELVO:**

**I. TENER POR INCORPORADA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** la presentación de fecha 15 de junio de 2020.

**II. TENER PRESENTE** la facultad del Sr. Oscar Hevia Acuña para representar a la Corporación Instituto Alemán de Osorno en el presente Procedimiento.

**III. SE RECHAZA LA SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZOS** de fecha 25 de mayo de 2020 por carecer de objeto considerando que la presentación del PdC fue dentro de plazo.

**IV. TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento incorporado con fecha 25 de mayo de 2020 por el Sr. Oscar Hevia Acuña en representación de la Corporación Instituto Alemán de Osorno, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-013-2020, en relación a los cargos contenidos para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-013-2020. En cuanto a la aprobación y efectos jurídicos, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

**V. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del PdC presentado por la titular,** se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

#### **1. OBSERVACIONES GENERALES**

**1.1 EFECTOS NEGATIVOS.** Se deben identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la

<sup>1</sup> Cfr. Dictámenes de Contraloría General de la República N°s 767/2013, 35.126/2014, 16.165/2014 y 87.980/2015.

infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

## 2. OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS

### PARA EL CARGO N° 1

2.1 El PdC deberá contemplar como acción la implementación de un plan de mantenimiento de calderas y regulación de gases de combustión para cada una de las calderas a leña, con registro OSO-422 y OSO-421, respectivamente, en el plazo de un mes (**Acción N° 1**); realizar una medición isocinética cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015, para cada una de las calderas a leña, con registro OSO-422 y OSO-421, respectivamente, en el plazo de dos meses (**Acción N°2**) y; en la eventualidad de sobrepasar el límite de emisión luego de ejecutada la Acción N°2, se implementará un sistema de abatimiento adecuado para la(s) caldera(s) que incumplan el límite de emisión, en el plazo de 4 meses desde que se tome conocimiento de la disconformidad de los resultados del(los) informe(s) isocinético(s) y; realizar una segunda medición isocinética cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015, en el plazo de 1 mes desde el cumplimiento de la acción alternativa (**Acción alternativa** ante el incumplimiento de la Acción N°2). A continuación, se indicará el detalle de cada acción.

### 2.2 ACCIÓN N° 1

2.2.1 **Acción y descripción de la Acción.** Se deberá suprimir lo señalado después de “*gases de combustión*” y se indicará en su lugar: “*para cada una de las calderas a leña, con registro OSO-422 y OSO-421, respectivamente*”.

2.2.2 **Plazo de ejecución de la Acción.** Deberá indicar “1 mes”.

2.2.3 **Comentarios.** Deberá incorporar previamente a “Forma de Implementación” lo siguiente: “*El objetivo de esta acción es verificar si el aumento de emisiones se debió a la falta de mantenimiento de la caldera y la relación estequiométrica de los gases de combustión, donde predomina un exceso de monóxido de carbono, empobreciendo la combustión y teóricamente aumentando la emisión de material particulado.*” Y “*El plazo de un mes considera el desarrollo del plan de mantenimiento para las calderas del establecimiento, abordando la definición de periodos de mantenimiento, control de humedad de leña y regulación semestral de gases de combustión. Esto último aborda controlar la emisión de monóxido de carbono la cual impacta en la emisión de material particulado en condiciones de combustión con alta presencia de CO*”.

### 2.3 ACCIÓN N° 2

2.3.1 **Acción y descripción de la Acción.** Se deberá suprimir lo señalado y se reemplazará por lo siguiente: “*Realizar una medición isocinética cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015, para cada una de las calderas a leña, con registro OSO-422 y OSO-421, respectivamente*”.

2.3.2 **Plazo de ejecución de la Acción.** Deberá indicar “2 meses”.

2.3.3 **Comentarios.** se suprime lo señalado y se reemplazará por lo siguiente: “*1. Forma de implementación: La medición será realizada por una*

Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) y se dará aviso de la fecha de realización de misma con una semana de anticipación al correo electrónico: [REDACTED] En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia mediante la respuesta escrita de la ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N°127/2019 de la SMA). Si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia; 2. Impedimentos: Obtener un resultado de concentración del contaminante superior al límite establecido en el Plan; 3. Acción alternativa: Si se obtiene un resultado con una concentración superior a la normativa vigente, luego de ejecutada la Acción N°2, se implementará un sistema de abatimiento adecuado para la(s) caldera(s) que incumplan el límite de emisión, en el plazo de 4 meses desde que se tome conocimiento de la disconformidad de los resultados del(los) informe(s) isocinético(s). Para verificar la efectividad de dicho sistema, se realizará una segunda medición isocinética, cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015, con la forma de implementación señalada en la Acción principal N°2, en el plazo de 5 meses desde la configuración del impedimento”.

**2.4 ACCIÓN N° 3.** Se suprimirá todo lo señalado y se reemplazará por lo siguiente:

**2.4.1 Acción y descripción de la Acción.** Se deberá indicar lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.”

**2.4.2 Plazo de ejecución de la Acción.** Deberá indicar “5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

**2.4.3 Costo estimado.** Se indicará “0”.

**2.4.4 Comentarios.** se indicará por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa, debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico. Por otra parte, como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

**2.5 ACCIÓN N° 4.** Se suprimirá todo lo señalado y se reemplazará por lo siguiente:

**2.5.1 Acción y descripción de la Acción.** Se deberá indicar lo siguiente: “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un

único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.

**2.5.2 Plazo de ejecución de la Acción.** Deberá indicar “10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la última Acción”.

**2.5.3 Costo estimado.** Se indicará “0”.

**2.5.4 Comentarios.** se indicará por lo siguiente: “1. *Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;* 2. *Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación;* y 3. *Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

### 3. OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS

#### PARA EL CARGO N° 2

3.1 El PdC presentado, deberá contemplar la realización de una primera medición isocinética cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015, para la caldera con registro OSO-424, en el plazo de dos meses (**Acción N°5**); en la eventualidad de sobrepasar el límite de emisión luego de ejecutada la Acción N°5, se implementará un sistema de abatimiento adecuado para la caldera en el plazo de 4 meses desde que se tome conocimiento de la disconformidad de los resultados del informe isocinético (**Acción alternativa** ante el incumplimiento de la Acción N°5) y; realizar una segunda medición isocinética cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015, para la caldera con registro OSO-424, en el plazo de 5 meses (**Acción N°6**) y; en la eventualidad de sobrepasar el límite de emisión luego de ejecutada la Acción N°6, se implementará un sistema de abatimiento adecuado para la caldera, en el plazo de 4 meses desde que se tome conocimiento de la disconformidad de los resultados del informe isocinético y; realizar una nueva medición isocinética cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015, en el plazo de 1 mes desde el cumplimiento de la acción alternativa (**Acción alternativa** ante el incumplimiento de la Acción N°6).

**3.2 ACCIÓN N° 5.** Se suprimirá todo lo señalado y se reemplazará por lo siguiente:

**3.2.1 Acción y descripción de la Acción.** Deberá indicar lo siguiente: “Realizar una primera medición isocinética cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015, para la caldera con registro OSO-424”.

**3.2.2 Plazo de ejecución de la Acción.** Deberá indicar “2 meses”.

**3.2.3 Comentarios.** Deberá indicar lo siguiente: “1. Forma de implementación: La medición será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) y se dará aviso de la fecha de realización de misma con una semana de anticipación al correo electrónico: [REDACTED] En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la

administración del Estado. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia mediante la respuesta escrita de la ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Re s. Ex. N°127/2019 de la SMA). Si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia; 2. Impedimentos: Obtener un resultado de concentración del contaminante superior al límite establecido en el Plan; 3. Acción alternativa: Si se obtiene un resultado con una concentración superior a la normativa vigente, luego de ejecutada la Acción N°5, se implementará un sistema de abatimiento adecuado para la caldera, en el plazo de 4 meses desde que se tome conocimiento de la disconformidad de los resultados del informe isocinético”.

**3.3 ACCIÓN N° 6.** Se suprimirá todo lo señalado y se reemplazará por lo siguiente:

**3.3.1 Acción y descripción de la Acción.** Indicará lo siguiente: “Realizar una segunda medición isocinética cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015, para la caldera con registro OSO-424”.

**3.3.2 Plazo de ejecución de la Acción.** Deberá indicar “5 meses”.

**3.3.3 Comentarios.** Indicará lo siguiente: “1. Forma de implementación: La medición será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) y se dará aviso de la fecha de realización de la misma con una semana de anticipación al correo electrónico: [REDACTED] En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia mediante la respuesta escrita de la ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N°127/2019 de la SMA). Si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia; 2. Impedimentos: Obtener un resultado de concentración del contaminante superior al límite establecido en el Plan; 3. Acción alternativa: Si se obtiene un resultado con una concentración superior a la normativa vigente, luego de ejecutada la Acción N°6, se implementará un sistema de abatimiento adecuado para la caldera, en el plazo de 4 meses desde que se tome conocimiento de la disconformidad de los resultados del informe isocinético. Para verificar la efectividad de dicho sistema, se realizará una nueva medición isocinética, cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015, con la forma de implementación señalada en la Acción principal N°5, en el plazo de 5 meses desde que se configure el impedimento”.

**VI. SEÑALAR que la titular** debe presentar el programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**VII. TÉNGASE PRESENTE** la casilla de correo electrónico indicada, a efectos de notificar electrónicamente las resoluciones que esta SMA dicte en

el presente procedimiento administrativo. Al respecto, se hace presente que las resoluciones que se notifiquen a través de esta vía se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

VIII. NOTIFICAR conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N°19.880, por correo electrónico al Sr. Oscar Hevia Acuña, a la dirección [REDACTED] conforme a lo solicitado en la presentación de fecha 25 de mayo de 2020.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdo terceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto,  
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2020.07.14 10:56:29 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto

Jefe(S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

C.C.:

- Sra. Ivonne Mansilla, Oficina Regional de Los Lagos.